Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.2184

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Martha Mery Henao Viuda De Herrera
Rad. No.: 761114003003-**2021-00002**-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado para fallo que en derecho corresponda el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** identificada con Nit. No. 890.903.938-8, en contra de **MARTHA MERY HENAO VIUDA DE HERRERA,** identificada con C.C. No. 29.278.104, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observó que la demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales, por tanto, profirió el **Auto Interlocutorio No. 1028 del 8 de junio de 2021,** en virtud del cual este estrado judicial, LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MARTHA MERY HENAO VIUDA DE HERRERA**, identificada con C.C. No. **29.278.104**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A** con Nit**. No. 890.903.938-8**, ordenándose el pago de la suma demandada, representada en un **Pagaré sin número, suscrito el día 10 de noviembre de 2017**, que obra en el expediente digital, librándose mandamiento de pago así:

1. La suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($37.106.290**), por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagare que se acompaña con la demanda.

1.1. Por concepto de **intereses de mora**, sobre la suma relacionada en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados **a partir del 16 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda ante la oficina de reparto, y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, y hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.**

La parte actora allega memorial por medio del cual aporta al plenario la constancia de entrega positiva de la notificación personal de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[1], recibida por la demandada **MARTHA MERY HENAO VIUDA DE HERRERA, el 22 de junio de 2021,** en la dirección contenida en el escrito de demanda: hm11henao1942@gmail.com ya que obra constancia expedida por

[1] Anexo 47, del expediente digital.

la empresa de correo **SERVIENTREGA,** por medio de la cual certifican el recibido positivo de la comunicación y sus anexos, **vencido el termino para contestar el día viernes 9 de julio de 2021**[2]. Termino dentro del cual, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G. del P., el pagaré que acompaña la demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas líquidas de dinero, toda vez que provienen del deudor y constituyen prueba suficiente en contra del mismo, y que no fue desvirtuada.

Así las cosas, y en el entendido que la parte ejecutada no cumplió sus obligaciones de pagar las sumas demandadas, y como quiera que no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, será procedente dar aplicación a lo reglado en el Artículo 440 Inciso 2° del C.G. del P., toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

Por otro lado, en atención al **memorial radicado el día 18 de agosto de 2021, anexo 48**, la apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., Dra. JULIETH MORA PERDOMO, **SUSTITUYE el poder** conferido a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, con las mismas facultades conferidas en el poder otorgado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 inciso 6 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Guadalajara de Buga;**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de **MARTHA MERY HENAO VIUDA DE HERRERA,** identificada **con C.C. No. 29.278.104**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** con **Nit. No. No. 890.903.938-8**, para el cumplimiento de la obligación decretada en el Mandamiento de Pago enunciado en el **Auto Interlocutorio No. 1028 del 8 de junio de 2021,** todo lo anterior de conformidad con lo prescrito en el Artículo 440, Inciso 2° del C.G. del P.

SEGUNDO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas, a la parte demandante

TERCERO: CONDENAR en **costas** al demandado **MARTHA MERY HENAO VIUDA DE HERRERA,** a favor de BANCOLOMBIA S.A. En consecuencia,

[2] Anexo 53, del expediente digital.

tásense y liquídense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

CUARTO: **FIJAR** como **agencias en derecho** la suma de **$2.238.815,62**, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** que debe cancelar el demandado para ser incluidos al momento de liquidar las costas que debe pagar la parte demandada.

QUINTO: Una vez presentada la liquidación por alguna de las partes, dese cumplimiento a lo establecido en el Artículo 446 del C.G. del P.

SEXTO: **RECONOCER** **personería** a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la **c.c. 1.018.461.980** y la **T.P. No. 281.727** del C.S.J., como apoderada Sustituta de la doctora JULIETH MORA PERDOMO, conforme con las facultades conferidas de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. (anexo 48 del expediente digital)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 173.

El anterior auto se notifica hoy
8 de noviembre de 2021 a las 8:00 A.M.

DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 003
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0363d7c85f2a46a337868d9a4afcc07bc8128d91b70e6bb91234b9bd0241b618**

Documento generado en 08/11/2021 07:12:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica